



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 335

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PRIMER DEBATE EN CÁMARA SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 167 DE 2014 CÁMARA, 022 DE 2014 SENADO

*por el cual se reforma el artículo 221 de la
Constitución Política de Colombia.*

En cumplimiento de la designación que hiciera la mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara, de manera atenta me permito presentar informe de ponencia para el segundo debate en segunda vuelta del **Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado, por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia**”.

Como ponente del presente proyecto de Acto Legislativo, me permito reiterar la necesidad de establecer, desde la Constitución Política, la obligación de aplicar el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en la investigación y juzgamiento de los miembros de las Fuerza Pública, independientemente de la jurisdicción que tenga conocimiento del caso.

Los diversos debates que se han dado en el seno del Congreso de la República en torno al Acto Legislativo han evidenciado que independientemente de los sectores políticos a los que pertenecen los intervinientes, es necesario que los militares y policías, así como cualquier otro ciudadano colombiano, gocen de las suficientes garantías jurídicas al momento en el que se investigan y se juzgan las conductas.

Dichas garantías jurídicas se reflejan en el texto de este Proyecto de Acto Legislativo que se ha

venido aprobando con unas amplias mayorías por parte del Congreso. Éste garantiza por un lado, que el DIH sea el régimen jurídico aplicable al momento de investigar y juzgar a miembros de la Fuerza Pública, y por el otro, que dicho régimen sea aplicado por operadores judiciales con un adecuado conocimiento y experiencia en la materia.

Lo anterior, genera como consecuencia lógica que en aquellos casos en los que se cumplan los requisitos objetivos para la aplicación del DIH, este será aplicado. Asimismo, los jueces que conozcan de las conductas punibles cometidas por miembros de la Fuerza Pública, serán jueces capacitados para impartir justicia, fortaleciendo de esta forma tanto la justicia ordinaria como la Justicia Penal Militar (JPM).

De esta forma, y teniendo en cuenta que el DIH hace parte del bloque de constitucionalidad, y así ha sido expresado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reitero, que los anteriores aspectos requieren de consagración clara en el ordenamiento superior, así como un desarrollo legal posterior. Esto, con el objetivo de unificar posiciones que den mayor certeza jurídica a los miembros de la Fuerza Pública para ejercer sus funciones, y que a su vez, garanticen a la población civil la protección que el DIH les brinda.

1. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Como he mencionado anteriormente, y de conformidad con las ponencias que se han presentado con anterioridad, me permito reiterar que los objetivos del acto legislativo se pueden resumir en tres aspectos concretos:

1. Al momento de investigar y juzgar las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, los operadores judiciales deberán aplicar el DIH.

2. Los operadores judiciales, independientemente de que pertenezcan a la jurisdicción ordinaria o a la JPM, deberán tener un conocimiento adecuado en DIH.

3. La JPM se debe fortalecer de diferentes formas y debe guardar siempre una imparcialidad e independencia respecto del mando.

Es de aclarar que esta reforma no modifica el Fuero Penal Militar tal y como se viene concibiendo desde hace varios años. Por el contrario, su naturaleza se mantiene incólume de conformidad con lo que ha preceptuado la Constitución colombiana.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

La existencia de un conflicto armado y la realidad que vivimos en Colombia, requiere de reglas claras que regulen el actuar no sólo de la Fuerza Pública, sino que aseguren la aplicación de las normas propias en contextos como el nuestro. En consecuencia, todas las conductas punibles que ocurran en el marco del conflicto armado deben ser investigadas y juzgadas con apego al DIH cuando así corresponda.

En debates pasados algunos de los Congresistas se preguntaban por qué era importante aplicar el DIH en las investigaciones que se llevaran a cabo en contra de los miembros de la Fuerza Pública. La respuesta, es sencilla. El DIH es la ley especial que justamente aplica a situaciones de conflicto armado, razón por la cual al existir una conducta punible que se dé en el marco de este conflicto armado, lo natural y lo que corresponde legalmente es aplicar la ley que regula la materia.

Ahora, no es posible que se generen suspicacias en torno a que la aplicación del DIH va a deteriorar la justicia que se le va a brindar a las víctimas y menos aún que debilita el respeto y la garantía de los Derechos Humanos en Colombia. Por el contrario, la aplicación del DIH genera certeza jurídica respecto de las normas y los principios que se aplicarán en la investigación, y garantizará estricto cumplimiento de los tratados que Colombia ha firmado en relación con Derechos Humanos.

Precisamente, vale la pena resaltar, que al igual que sucede con los Derechos Humanos, las reglas del DIH han sido incorporadas por el ordenamiento jurídico colombiano por vía del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, y como consecuencia hace parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo el artículo 214 Constitucional introduce su aplicación en situaciones de excepcionalidad y el Código Penal expresamente tipifica las conductas que son violatorias del DIH.

En palabras de la Corte Constitucional:

“La Carta de 1991 confirma y refuerza tanto la obligatoriedad del derecho internacional de los Derechos Humanos como la del Derecho Internacional Humanitario.

Así, en materia de Derechos Humanos la Constitución colombiana recoge toda la tradición del constitucionalismo occidental, incluyendo sus más modernos postulados, en materia de Derechos Humanos y mecanismos de protección. El amplio desarrollo que en el texto constitucional encuentran las llamadas tres generaciones de Derechos Humanos, es una prueba evidente de la voluntad del constituyente de hacer de esta materia la piedra angular del ordenamiento jurídico-político.

(...)

En el primero de ellos, el Constituyente consagró la primacía del derecho internacional convencional relativo a los Derechos Humanos, al establecer la prevalencia de los tratados y convenios ratificados por Colombia y la obligación de interpretar la Carta de derechos de conformidad con dichos convenios y tratados.

En el artículo 94 estableció la posibilidad de aplicar derechos no consagrados en el texto constitucional o incluso en los convenios y tratados ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos inherentes a la persona humana. De acuerdo con este texto constitucional, el valor inherente o fundamental no depende de la consagración expresa: es, pues, un valor normativo independiente de toda consagración en el ordenamiento positivo, tal como lo entendía el clásico derecho natural racionalista.

Por otra parte, en el artículo 214, numeral 2 de la Carta se consagró el valor supraconstitucional del Derecho Internacional Humanitario cuando, al regular los parámetros a que se sujetan las atribuciones presidenciales durante los estados de excepción, dispuso que: “En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario.”¹

En ese mismo orden de ideas, la Corte en Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, estableció su obligatoriedad respecto de todas las partes que hagan parte de los conflictos armados, a saber:

“... la obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacio-

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-574 del 28 de octubre de 1994, M.P., Dr. Ciro Angarita Barón, Pp. 93-44.

nales respectivos, puesto que -se repite- la fuerza normativa del Derecho Internacional Humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado.

(...) Tampoco puede uno de los actores armados alegar el incumplimiento del derecho humanitario por su contrincante con el fin de excusar sus propias violaciones de estas normas, ya que las limitaciones a los combatientes se imponen en beneficio de la persona humana. Por eso, este derecho tiene la particularidad de que sus reglas constituyen garantías inalienables estructuradas de manera singular: se imponen obligaciones a los actores armados, en beneficio no propio sino de terceros: la población no combatiente y las víctimas de ese enfrentamiento bélico. Ello explica que la obligación humanitaria no se funde en la reciprocidad, pues ella es exigible para cada una de las partes, sin hallarse subordinada a su cumplimiento correlativo por la otra parte, puesto que el titular de tales garantías es el tercero no combatiente, y no las partes en conflicto. Al respecto, esta Corte ya había señalado que “en estos tratados no opera el tradicional principio de la reciprocidad ni tampoco, -como lo pone de presente la Corte Internacional de Justicia en el caso del conflicto entre Estados Unidos y Nicaragua-, son susceptibles de reserva.”.

Es claro entonces, que la aplicación del DIH no se deriva de un capricho por parte del Gobierno Nacional, sino que es una obligación que se desprende de los tratados firmados y ratificados por Colombia.

De otra parte, y recogiendo el talante democrático que ha caracterizado a este Proyecto, vale la pena señalar que esta iniciativa legislativa ha contado con un amplio debate público, con diferentes actores de la sociedad colombiana, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y otros Estados de la comunidad internacional.

A modo de ejemplo, en el mes de marzo de 2015, representantes del Estado colombiano, incluyendo el Ministerio de Defensa Nacional participaron en las Audiencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se explicó la reforma y se resolvieron inquietudes y reclamos respecto al texto de la iniciativa que fueron expuestos ante este organismo por diferentes organizaciones no gubernamentales. En este punto, se debe mencionar que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las inquietudes y propuestas que se dieron en el marco de la par-

ticipación ciudadana, a finales del mes de marzo presentó una modificación al texto con el fin de dar mayor claridad al texto del Proyecto del Acto Legislativo y así propender por la claridad de los fines y objetivos del mismo. Esta proposición fue acogida y se encuentra incorporada en el texto contenido en la presente ponencia.

Igualmente, el Ministerio de Defensa y el Congreso han participado en foros en el mes de mayo organizados por el Instituto de Ciencia Política y la Fundación Konrad Adenauer, y la revista *Semana* con el fin de dar un debate público y constructivo en torno a esta temática.

3. EL DEBATE DEL 19 DE MAYO DE 2015

La Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobó en el séptimo de ocho debates el proyecto de reforma constitucional que avanza en brindar garantías jurídicas a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Lo anterior, no es nada diferente a ser investigados y juzgados acorde con las reglas y principios especiales del DIH que regulan las actuaciones que tienen lugar en el marco de un conflicto armado interno y a ser juzgados por un juez competente en la materia.

Como en varias ocasiones lo han mencionado miembros de este Congreso y el mismo Ministro de Defensa, no podemos esperar que los hombres de nuestra Fuerza Pública cumplan la misión constitucional que les ha sido encomendada sin que exista claridad sobre las reglas y normas que regularán su actuar. De esta forma, la reforma se vuelve no un asunto que le incumbe únicamente al sector defensa, sino un asunto de Estado.

Vale la pena resaltar que durante el debate en Comisión Primera de Cámara, llevado a cabo el 19 de mayo de 2015, se expusieron las modificaciones que se han presentado en el transcurso del trámite legislativo. Se reiteró la importancia de este acto legislativo, sobre la cual ya he hablado previamente, y se señaló que en ningún momento ha sido intención del Gobierno Nacional generar impunidad sobre las acciones desplegadas por la Fuerza Pública, por medio de este Acto Legislativo o cualquier otra iniciativa legislativa del Sector Defensa.

El debate que se llevó a cabo en la Comisión Primera de Cámara, contó con la intervención de representantes de todos los partidos políticos pertenecientes a esa Comisión y a otras.

Es de resaltar, la participación de sectores que han expresado cuestionamientos respecto de esta iniciativa, como por ejemplo, la participación de honorables Representantes tales como, Germán Navas Talero, Angélica Lozano, Alirio Uribe y Ángela María Robledo, estos dos últimos, miembros de otras comisiones constitucionales, pero que participaron activamente de esta discusión.

Siguiendo el apoyo que este acto legislativo ha recibido a lo largo de su trámite en el Congreso,

durante la última audiencia se contó con veintisiete (27) votos a favor y sólo tres (3) votos en contra respecto del informe de ponencia y el texto. Y el articulado veintiocho (28) votos a favor y tres (3) en contra.

4. INTERVENCIONES

Con el objetivo de propender por la claridad de los fines que se busca alcanzar mediante el impulso de esta reforma, me permito indicar algunas de las observaciones e intervenciones que algunos honorables Representantes hicieron en el marco del debate que se dio el 19 de mayo de 2015. a saber:

El Representante Germán Navas Talero, sostuvo que la propuesta pretende establecer mecanismos beneficiosos a miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren investigados por presuntamente haber cometido delitos de lesa humanidad.

En esa misma línea, la Honorable Representante Ángela Robledo expresó que aplicar el DIH a conductas delictivas relacionadas con la violencia sexual, tales como el acceso carnal violento, la desnudez forzada, el embarazo forzado, el aborto forzado, la esclavitud sexual, así como los homicidios en persona protegida, significa un retroceso en el cumplimiento a los distintos fallos de la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como una posible violación a tratados internacionales ya ratificados, y más específicamente, la Ley 1719 de 2014.

Sobre estas dos intervenciones en particular, es importante reiterar que el objetivo de la reforma, que se encuentra en trámite en el Congreso de la República, es establecer de manera clara la obligación de aplicar el DIH en las investigaciones y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública.

Se debe dar claridad a que la aplicación de esta normativa es una obligación adquirida por el Estado colombiano desde la ratificación de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra. Normas que al ser ratificadas y regular derechos fundamentales de las personas cuentan con un carácter imperativo y por ende fueron incorporadas al Bloque de Constitucionalidad como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-225 de 1995.

Esta reforma no incorpora el DIH a nuestra legislación colombiana ni determina su ámbito de aplicación. Esta función ya se ha realizado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-225 de 1995, C-291 de 2007, entre otras, pues es la función propia de esta alta Corte, de conformidad con el artículo 241 de la Constitución, determinar el alcance de dicha normativa. De ahí que, el objetivo de la reforma tan solo se centra en reiterar la obligatoria aplicación del DIH en los procesos de investigación y juzgamiento, donde la normativa sea aplicable, en consonancia con el Protocolo Adicional II, el cual establece que para

las conductas que tengan lugar en el marco de los conflictos armados o cuando se superen los niveles normales de violencia se aplicará el DIH, de conformidad con lo establecido por la Sentencia C-291 de 2007.

Adicionalmente, las afirmaciones hechas por los honorables Representantes, reflejan una interpretación errada de los fines de la reforma, toda vez que el primer párrafo del artículo 221 de la Constitución, tuvo una sola modificación la cual fue cambiar la palabra “delito” por “conducta delictiva”, aspecto que no cambia en lo absoluto los criterios tanto objetivos y subjetivos que se tienen en cuenta a la hora de determinar si la JPM es competente para conocer de un delito o no. Sobre este punto en especial, se debe tener siempre en la mente, que toda conducta que rompa la relación con el servicio será competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, tal y como funciona actualmente.

Por otra parte, el Representante Alirio Uribe consideró que la aplicación del DIH, tal y como se encuentra consagrada en el proyecto de acto legislativo podría tratarse de una carta blanca para aplicar el DIH a situaciones ajenas del conflicto armado, como por ejemplo en la lucha contra las BACRIM o contra la delincuencia común. Agregó en su intervención que el hecho que los jueces penales militares conozcan de conductas que se enmarquen dentro del DIH, podría favorecer la violación de los Derechos Humanos.

En consecuencia, el Polo Democrático presentó una proposición para eliminar el segundo inciso del artículo primero, bajo el argumento que los jueces y fiscales militares no tienen competencia para conocer de los casos en el marco del DIH, puesto que estos casos deben ser de conocimiento exclusivo de la justicia ordinaria. La presente proposición fue sometida a votación ante la Comisión Primera; la proposición fue negada.

Sobre este aspecto en particular, quisiera reiterar una vez más que el objetivo de la reforma no es establecer el ámbito de aplicación del DIH, pues este ámbito ya se encuentra determinado por los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra y también ha sido determinado por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en Sentencia C-291 de 2007, indicó que para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en particular en los conflictos armados internos, se requieren dos criterios:

i) **La intensidad del conflicto:** Factores tales como, la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas.

ii) **El nivel de organización de las partes:** Criterios tales como, la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.

La Corte Constitucional aclaró que la aplicación del DIH responde a los factores objetivos que aquí se presentan y que de ninguna manera su aplicación responde a la caracterización, denominación o trato que los Estados o gobiernos quieran darle a los grupos armados ilegales.

El Comité Internacional de la Cruz Roja, ha establecido que de conformidad con el artículo 3 común, las tensiones y los disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, pueden alcanzar un cierto umbral de enfrentamiento en los cuales se deba recurrir a la fuerza militar, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía y en consecuencia aplicar el DIH bajo los criterios objetivos anteriormente descritos².

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que si bien Colombia se encuentra en negociaciones de paz con uno de los grupos armados ilegales, esto no obsta para que se pueda dar posteriormente la creación de nuevos grupos que cumplan con estos factores objetivos y que deban ser combatidos por nuestras Fuerzas Armadas en el marco del DIH o que actualmente se den enfrentamiento con otros grupos que legalmente puedan ser combatidos en este marco.

Lo que se busca entonces con esta reforma, es que ese ámbito de aplicación sea respetado y debidamente aplicado por nuestros jueces y fiscales, independientemente de su jurisdicción, y que estos cuenten con las competencias cognoscitivas para que impartan adecuadamente justicia.

La Representante María Fernanda Cabal del Centro Democrático manifestó que no entendía por qué existe un miedo por parte de algunos congresistas para que se aplique el DIH en las investigaciones contra los miembros de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta que nos encontramos en un contexto de conflicto armado. Manifestó que continuamente la falta de reglas claras genera una violación al debido proceso de los miembros de la Fuerza Pública, en tanto los fiscales y los jueces que adelantan sus casos no conocen ni de derecho operacional ni de DIH. En este sentido, consideró que tanto los jueces como los fiscales deben juzgar y sancionar a la Fuerza Pública con apego a las normas del DIH.

Sobre el particular, me permito manifestar que no es lógico pensar que la aplicación del DIH iría en contravía de los Derechos Humanos y de la población civil, pues precisamente es el DIH la normativa que busca proteger a la población civil en un contexto de conflicto armado.

Resulta entonces contradictorio pensar que la aplicación del DIH va en contravía de los Derechos Humanos. La misma Corte Constitucional en su Sentencia C-291 de 2007 estableció sobre el particular que:

*“Es claro que en los casos de conflictos armados internos las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario se aplican de manera concurrente e interactúan de distintas formas en su aplicación a situaciones concretas.”*³.

Como se evidencia, en ningún momento puede pensarse que la aplicación del DIH en las investigaciones de miembros de las fuerzas armadas y de policía pueden contrariar las obligaciones internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en materia de Derechos Humanos.

Finalmente, la Representante Clara Rojas del Partido liberal dejó dos proposiciones como constancia, una en relación con los delitos que serían excluidos de la competencia de la JPM, y otra en relación con la vigencia del acto.

La honorable Representante propuso incluir en el artículo 1° nuevamente el listado de delitos que se excluirían del conocimiento de la JPM. Al respecto en el seno del debate, se explicó que dado que este acto legislativo no hace mención alguna a las reglas de competencia entre la justicia ordinaria y la JPM, se consideró pertinente eliminar la mencionada lista, toda vez que en la práctica esta hacía referencia precisamente a las reglas de competencia entre una y otra jurisdicción. Asimismo, al no considerarse la proposición de inclusión de la lista, procedió a dejar como constancia la proposición relacionada con la vigencia.

5. MODIFICACIONES

En el marco del debate realizado en la Comisión Primera de Cámara, si bien se dejaron algunas constancias por parte de las Representantes Clara Rojas y María Fernanda Cabal, no se aprobaron cambios al texto del proyecto de acto legislativo.

6. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria de la Cámara, debatir y aprobar en segundo debate en Plenaria Cámara de segunda vuelta, el **Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 2014 Cámara, 022 de 2014 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.**



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Honorable Representante Ponente.

2 CICR, *¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el Derecho Internacional Humanitario?*, Documento de opinión, marzo de 2008. Pág. 2-3.

3 Ver también: las Sentencias C-574/1992; C-225/1995; C-578 de 1995.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE EN PLENARIA CÁMARA
SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 167 DE
2014 CÁMARA, 22 DE 2014 SENADO**

*por el cual se reforma el artículo 221 de la
Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Honorable Representante Ponente.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 167
DE 2014 CÁMARA, 22 DE 2014 SENADO**

*por el cual se reforma el artículo 221 de la
Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados

por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, sin modificaciones, según consta en el Acta número 50 del 19 de mayo de 2015; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 14 de mayo de 2015; según consta en el Acta número 49 de esa misma fecha.



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Representante Ponente

JAMIE BUENAHORA FEBRES
Presidente



AMPARO YANETH SALAZAR ROMO PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 096 DE 2014 CÁMARA**

*por medio del cual se regula la
comercialización, distribución, publicidad
y promoción de sistemas electrónicos de
administración de nicotina y cigarrillos
electrónicos.*

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2015

Doctor:

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.

Respetado doctor:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que me fue asignada por la

Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, presentamos a consideración de los miembros de la Honorable Plenaria el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 096 de 2013 Cámara, por medio del cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano, el 11 de septiembre de 2014 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 512 de 2014. El mismo día los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros (Coordinador Ponente), Óscar Ospina Quintero, Didier Burgos Ramírez y José Élver Hernández Casas fuimos designados ponentes para primer debate del presente proyecto de ley.

Así mismo, se presentaron para primer debate dos ponencias una positiva radicada por los honorables Representantes Rafael Romero, Didier Burgos y José Élver Hernández publicada en la **Gaceta del Congreso** número 711 de 2014 Cámara y una ponencia negativa sustentada por el honorable Representante Óscar Ospina y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 713 de 2014.

La ponencia negativa fue negada por la Comisión, por su parte la ponencia positiva y mayoritaria fue debatida ampliamente en varias sesiones de la Comisión Séptima Constitucional permanente y aprobada. Durante su debate se presentaron y fueron aprobadas por unanimidad modificaciones a los artículos cuarto (4) y quinto (5).

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del **Proyecto de ley número 096 de 2013 Cámara, por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos**, es el de proteger a los colombianos, y especialmente a los niños y jóvenes, de los peligros reales y potenciales para la salud que representan los sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluidos los cigarrillos electrónicos. La protección consta de medidas prohibitivas para evitar que menores de edad tengan acceso a estos productos; de restricciones publicitarias para evitar la proliferación de estos productos; y de medidas educativas que informen sobre los peligros de la nicotina y acaben con la desinformación que existe hoy día. Adicionalmente el proyecto incluye un régimen sancionatorio por incumplimiento a las prohibiciones que establece. Todas estas medidas además pretenden cumplir con los distintos compromisos internacionales que ha sus-

crito Colombia en cuanto al control y regulación del tabaquismo y sus incentivos.

3. MARCO NORMATIVO

Actualmente **no existe regulación con respecto a los sistemas electrónicos de administración de nicotina**. El presente proyecto, sin embargo, se puede enmarcar en la regulación actual referente al tabaquismo.

Normas constitucionales

Derechos de los Niños:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”. (Subrayado fuera del texto)

Servicio público de salud y saneamiento ambiental:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

(Subrayado fuera del texto)

Responsabilidad frente a productos que atenten contra la salud:

Artículo 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Subrayado fuera del texto)

Normas legales

La principal ley frente al tema del tabaquismo es la Ley 1335 de 2009, que establece las “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”.

“Artículo 1°. Objeto. *El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley”.*

(Subrayado fuera del texto)

4. PRESENTACIÓN DEL ARTICULADO

El proyecto de ley consta de dieciséis (16) artículos, incluida su vigencia, así:

El primer (1º) artículo del proyecto prohíbe la comercialización, venta, distribución y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina a menores de edad. También prohíbe la venta a menores de los accesorios para este tipo de sistemas, y de cartuchos de nicotina.

El segundo (2º) artículo restringe el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina en espacios cerrados.

El tercer (3º) artículo prohíbe el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina en espacios públicos y privados especiales, como bibliotecas, instituciones educativas, centros de

salud, museos, espacios deportivos, y medios de transporte público y privado.

El cuarto (4º) artículo prohíbe las promociones publicitarias de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sus accesorios, y cartuchos de nicotina, en todo el territorio nacional.

El quinto (5º) artículo obliga al Ministerio de Salud y Protección Social y las Gobernaciones a implementar programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los sistemas electrónicos de administración de esta sustancia.

El sexto (6º) artículo impone a vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina el anunciar al interior de los distintos puntos de venta la prohibición de venta de estos productos a menores de edad. El anuncio deberá ser claro y destacado, y no podrá hacer alusión a marcas o empresas específicas. Esta obligación también aplicará para los distintos portales web.

El séptimo (7º) artículo exige que todos los sistemas electrónicos de administración de nicotina incluyan en un lugar visible la leyenda “no aptos para menores de edad”.

El octavo (8º) artículo asigna a las autoridades competentes la obligación de realizar procedimientos de inspección, vigilancia y control a los distribuidores, con el fin de garantizar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores.

Del artículo noveno (9º) al duodécimo (12) se establecen las sanciones por incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores.

El artículo trece (13) establece que las autoridades del orden nacional podrán realizar procedimientos de inspección, vigilancia y control, para dar cumplimiento a la presente Ley.

El artículo catorce (14) define la destinación del recaudo por las sanciones establecidas en artículos anteriores.

El artículo quince (15) afirma que lo establecido en el presente proyecto de ley no irá en contravención a lo establecido en la Ley 1335 de 2009, “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”, mejor conocida como Ley Antitabaco.

Finalmente, el artículo dieciséis establece que el presente proyecto de ley regirá a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Los cigarrillos electrónicos son sistemas electrónicos de inhalación de vapor de nicoti-

na. Hechos de acero inoxidable, la mayoría de los cigarrillos electrónicos están compuestos de tres compartimentos distintos: un cartucho, un dispositivo de calentamiento (también conocido como vaporizador o cámara de atomización) y una batería recargable. El cartucho contiene una solución líquida con concentraciones variables de nicotina, que pueden ascender hasta 24 miligramos, así como saborizantes y otras sustancias químicas. El saborizante más común es el aceite esencial de tabaco. La inhalación activa el dispositivo de calentamiento, que calienta el líquido del cartucho hasta vaporizarlo. Este vapor se inhala hacia los pulmones¹.

Pese a que no existe un estudio oficial sobre los efectos negativos o daños que causan los cigarrillos electrónicos, debido a su composición y especialmente la nicotina, que se encuentra en los cartuchos, diversas fuentes como la Organización Mundial para la Salud (OMS) señalan que estos pueden generar adicción y cáncer de pulmón.

La adicción se demuestra pues las propiedades placenteras de fumar están relacionadas principalmente con la nicotina, no con el tabaco. Es la nicotina la sustancia responsable de reforzar el hábito y crear adicción. Es de hecho, una sustancia altamente adictiva, que no solo genera adicción a ella misma sino que ayuda a predisponer el cerebro para crear adicción a otras sustancias por otro lado la nicotina también se encuentra asociada directamente al desarrollo del cáncer de pulmón: al estimular los receptores nicotínicos en células no neuronales, logra que las células tumorales proliferen, propagando así el cáncer. Además la ingesta de nicotina acelera y agrava problemas cardiovasculares.

Pese a que en el año 2010 el IMVIMA expidió una alerta en la cual advierte sobre la comercialización de los cigarrillos electrónicos, en Colombia la venta y distribución de estos dispositivos no se encuentra regulada, es decir que tienen venta libre y sin ningún tipo de control, lo cual se ve reflejado en que estos dispositivos se ofrezcan indiscriminadamente en las calles, centros comerciales y sitios web, para el año 2010.

La anterior situación ha llevado a que los menores de edad adquieran libremente este producto ya que existe un imaginario colectivo en el cual piensan que el uso de estos dispositivos es una señal de madurez y de estar en sintonía con la moda internacional ya que los muestran como una costumbre de vanguardia, este escenario ha llevado a que cada vez sea más recurrente el uso de estos dispositivos por nuestros niños y niñas en lugares públicos como colegios, universidades, centros comerciales y parques, otro aspecto negativo de la falta de regulación es que algunos menores de

edad usan estos dispositivos para el consumo de spa.

Posición de la Organización Mundial de la Salud

En septiembre de 2008 la OMS exigió que las empresas y distribuidores de cigarrillos electrónicos dejen de reivindicar los supuestos efectos terapéuticos de estos². Al respecto el subdirector general de la OMS para Enfermedades No Transmisibles y Salud Mental, doctor Alan Alwan, dijo: “El cigarrillo electrónico no es un tratamiento sustitutivo con nicotina que tenga una eficacia demostrada (...) Los distribuidores deben retirar inmediatamente de sus sitios web y otros materiales informativos todo lo que pueda llevar a pensar que la OMS considera que se trata de una ayuda segura y eficaz para dejar de fumar”³. El Grupo de Estudio de la OMS sobre la Reglamentación de los Productos de Tabaco sostuvo ese mismo año que aún no se sabía con certeza ni el grado de absorción de nicotina que representaban estos productos, ni la eficacia de los mismos como elementos terapéuticos, haciendo un llamado para realizar mayores investigaciones.

Dos años después, la OMS realizó recomendaciones para que los cigarrillos electrónicos se incluyeran entre los mecanismos regulados bajo el régimen del tabaco, dentro del Convenio Marco para el Control del Tabaco (2005) hasta que se contara con datos definitivos que demostraran sus efectos toxicológicos y comportamentales. En la Conferencia de las Partes, realizada en Seúl en noviembre de 2012 se invitó a la OMS a examinar las consecuencias sanitarias del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina. En respuesta, el 21 de julio de 2014 el Grupo de Estudio de la OMS sobre Reglamentación de los Productos de Tabaco (TobReg, por su nombre en inglés), publicó un informe⁴ del que se pueden resaltar los siguientes puntos:

- La nicotina es adictiva y genera riesgos contra la salud: “La nicotina es el componente adictivo del tabaco. Puede tener efectos adversos durante el embarazo y aumentar el riesgo de cardiopatías. Si bien la nicotina no es carcinógena en sí misma, puede funcionar como “promotor tumoral”. Al parecer, la nicotina participa en aspectos fundamentales de la biología de enfermedades malignas y neurodegenerativas”⁵.

- Los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina presentan un riesgo real para niños,

1 Fuente: Smuky Cigarrillos Electrónicos <http://www.smuky.es/conozca-mas/como-funciona.html>.

2 OMS. Los distribuidores de cigarrillos electrónicos deben dejar de reivindicar efectos terapéuticos no demostrados. En : <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2008/pr34/es/>

3 Ídem.

4 OMS. Grupo de Estudios sobre la Reglamentación de los Productos de Tabaco. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina. Informe de la OMS. 21 de julio de 2014. Texto completo del informe en: http://apps.who.int/gb/ctct/PDF/cop6/FCTC_COP6_10-sp.pdf?ua=1

5 Ídem. Pg. 4

adolescentes y mujeres embarazadas: “Las pruebas científicas son suficientes para advertir a los niños y los adolescentes, las embarazadas y las mujeres en edad fecunda, acerca de las posibles consecuencias a largo plazo que el uso de SEAN podría conllevar para el desarrollo cerebral, debido a la exposición del feto y los adolescentes a la nicotina”⁶.

- Existe riesgo de sobredosis de nicotina por ingestión o contacto cutáneo: “(...) el número de incidentes notificados de intoxicación por nicotina ha aumentado sustancialmente, a la par del incremento del uso de SEAN. El número real de casos es probablemente mucho mayor que el notificado”⁷.

- Existen riesgos del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina tanto para no fumadores como para fumadores: “El uso de SEAN en lugares en los que no está permitido fumar (i) aumenta la exposición a las sustancias tóxicas aerosoles exhaladas, que pueden perjudicar a personas del entorno, (ii) reduce los incentivos para el abandono, y (iii) puede generar conflicto con el efecto de desnormalización del hábito de fumar”⁸.

En este informe también se advierte que “algunos consumidores modifican los productos para alterar la administración de nicotina y/o de otras drogas (...) se pueden modificar y rellenar con sustancias distintas de las soluciones con nicotina”⁹.

El último pronunciamiento oficial de este organismo frente al tema ocurrió en el discurso pronunciado en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, realizada en Moscú el 13 de octubre del año en curso, la Directora General de la OMS, doctora Margaret Chan, dijo que el próximo desafío en la lucha contra la proliferación del tabaquismo es “que la industria tabacalera está aumentando su dominio en el mercado de los cigarrillos electrónicos”¹⁰.

Así, la OMS ha hecho un llamado a los países miembros, entre ellos Colombia, para que en sus reglamentaciones se cumplan los siguientes puntos:

- “a) Impedir la promoción de SEAN y la iniciación de no fumadores, embarazadas y jóvenes;
- b) Minimizar los posibles riesgos sanitarios para los usuarios y no usuarios de SEAN;
- c) Prohibir que se hagan reclamos sanitarios no comprobados sobre los SEAN; y

d) Proteger las actividades de control del tabaco existentes contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera”¹¹.

Pronunciamiento del Invima

A la fecha, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) no exige registros sanitarios para estos productos. En 2010 esta entidad realizó una Alerta Sanitaria en la que se afirma que dicha entidad no ha autorizado los cigarrillos electrónicos en nuestro país, que se desconocen los riesgos del uso de estos productos, y que no son una alternativa para dejar de fumar. No ha existido pronunciamiento oficial adicional al respecto.

6. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones se propone a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes dar trámite en segundo debate al **Proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.

De los honorables Representantes;


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA


DIDIER BURGOS RAMÍREZ
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA


JOSE ÉLVER HERNÁNDEZ
H. REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prohibición de venta a menores.* Prohíbese a toda persona natural o jurídica la comercialización, venta, distribución y publicidad de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos, y cartuchos de nicotina, a menores de edad.

Artículo 2°. *Prohibición de uso en espacios cerrados.* Prohíbese la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, en espacios cerrados.

11 Ibidem. Pg. 13.

6 Ídem. Pg. 4

7 Ídem. Pág. 4.

8 Ídem. Pg. 11.

9 Ídem. Pg. 2.

10 OMS. Discurso pronunciado en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Doctora Margaret Chan. En: <http://www.who.int/dg/speeches/2014/tobacco-control-cop6/es/>

Artículo 3°. Prohíbese la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, en bibliotecas, instituciones educativas, centros de salud, museos, medios de transporte público y privado, espacios deportivos y áreas cerradas.

Artículo 4°. *Restricciones publicitarias.* Prohibir cualquier tipo de publicidad, actividades promocionales o actividades de mercadeo de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos que induzcan el consumo con mensajes referentes a la inocuidad y/o el uso para el tratamiento del tabaquismo.

Parágrafo. Entiéndase por publicidad toda acción persuasiva dirigida al consumidor final.

Artículo 5°. *Programas educativos.* El Ministerio de Salud y Protección Social, las Gobernaciones, Alcaldías y Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales fijarán programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los dispositivos que regula la presente ley.

Artículo 6°. *Obligación de Anuncio.* Es obligación de vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad.

Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas.

Artículo 8°. Con el fin de garantizar las prohibiciones establecidas en la presente ley, las autoridades competentes deberán realizar procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan de cualquier forma este tipo de productos dentro del territorio nacional.

Artículo 9°. *Sanciones.* El distribuidor que incumpla el artículo 7° de la presente ley acarreará una sanción consistente en el pago de una multa de 250 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidir la multa será de 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. El incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la presente ley acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 11. El incumplimiento a los artículos 1° y 4° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. El incumplimiento al artículo 6° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y hasta el cierre definitivo del establecimiento si es reincidente.

Artículo 13. *Procedimiento y contravenciones.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden Nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces y aquellas que cumplan función policiva realizarán procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El régimen sancionatorio y su procedimiento serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un periodo no mayor a seis (6) meses contados desde la expedición de la presente ley.

Artículo 14. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley.* Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar campañas de prevención contra el consumo del tabaco y la nicotina, en un cuarenta por ciento (40%), y para apoyar programas de diagnóstico y tratamiento de enfermedades pulmonares en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 15. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de todas las normas establecidas en la Ley 1335 de 2009.

Artículo 16. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

De los honorables Representantes,

DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 002 DE 2014 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se regula la
comercialización, distribución, publicidad
y promoción de sistemas electrónicos de
administración de nicotina y cigarrillos
electrónicos”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Prohibición de Venta a Menores.* Prohíbese a toda persona natural o jurídica la comercialización, venta, distribución y publicidad de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, ac-

cesorios para estos dispositivos, y cartuchos de nicotina, a menores de edad.

Artículo 2°. *Prohibición de Uso en espacios cerrados.* Prohíbese la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, en espacios cerrados.

Artículo 3°. Prohíbese la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, en bibliotecas, instituciones educativas, centros de salud, museos, medios de transporte público y privado, espacios deportivos y áreas cerradas.

Artículo 4°. *Restricciones publicitarias.* Prohibir cualquier tipo de publicidad, actividades promocionales o actividades de mercadeo de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos que induzcan el consumo con mensajes referentes a la inocuidad y/o el uso para el tratamiento del tabaquismo.

Parágrafo. Entiéndase por publicidad toda acción persuasiva dirigida al consumidor final.

Artículo 5°. *Programas educativos.* El ministerio de Salud y Protección Social, las Gobernaciones, Alcaldías y Secretarías de salud Departamentales, Distritales y Municipales fijarán programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los dispositivos que regula la presente ley.

Artículo 6°. *Obligación de Anuncio.* Es obligación de vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad.

Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas.

Artículo 8°. Con el fin de garantizar las prohibiciones establecidas en la presente ley, las autoridades competentes deberán realizar procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan de cualquier forma este tipo de productos dentro del territorio nacional.

Artículo 9°. *Sanciones.* El distribuidor que incumpla el artículo 7° de la presente ley acarreará una sanción consistente en el pago de una multa de 250 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidir la multa será de 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. El incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la presente ley acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 11. El incumplimiento a los artículos 1° y 4° de la presente ley será sancionado con el

pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. El incumplimiento al artículo 6° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y hasta el cierre definitivo del establecimiento si es reincidente.

Artículo 13. *Procedimiento y contravenciones.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden Nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces y aquellas que cumplan función policiva realizarán procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El régimen sancionatorio y su procedimiento serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un periodo no mayor a seis (6) meses contados desde la expedición de la presente ley.

Artículo 14. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley.* Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar campañas de prevención contra el consumo del tabaco y la nicotina, en un cuarenta por ciento (40%), y para apoyar programas de diagnóstico y tratamiento de enfermedades pulmonares en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 15. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de todas las normas establecidas en la Ley 1335 de 2009.

Artículo 16. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

De los honorables Representantes,

DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 096 DE 2014 CÁMARA**

*por medio del cual se regula la
comercialización, distribución, publicidad
y promoción de sistemas electrónicos de
administración de nicotina y cigarrillos
electrónicos.*

(Aprobado en la Sesión del día 8 de abril de
2015 en la Comisión VII de la H. Cámara de
Representantes)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

LEGISLA:

Artículo 1°. *Prohibición de Venta a Menores.* Prohíbese a toda persona natural o jurídica la comercialización, venta, distribución y publicidad de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos, y cartuchos de nicotina, a menores de edad.

Artículo 2°. *Prohibición de uso en espacios cerrados.* Prohíbese la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, en espacios cerrados.

Artículo 3°. Prohíbese la utilización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, en bibliotecas, instituciones educativas, centros de salud, museos, medios de transporte público y privado, espacios deportivos y áreas cerradas.

Artículo 4°. *Restricciones publicitarias.* Prohibir cualquier tipo de publicidad, actividades promocionales o actividades de mercadeo de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos que induzcan el consumo con mensajes referentes a la inocuidad y/o el uso para el tratamiento del tabaquismo.

Parágrafo. Entiéndase por publicidad toda acción persuasiva dirigida al consumidor final.

Artículo 5°. *Programas educativos.* El Ministerio de Salud y Protección Social, las Gobernaciones, Alcaldías, y Secretarías de salud Departamentales, Distritales y Municipales fijarán programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los dispositivos que regula la presente ley.

Artículo 6°. *Obligación de anuncio.* Es obligación de vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad.

Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas.

Artículo 7°. Los empaques de cartuchos que contienen nicotina que se insertan a los dispositivos electrónicos regulados en esta ley y los sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos deberán contener la leyenda "No aptos para menores de edad".

Artículo 8°. Con el fin de garantizar las prohibiciones establecidas en la presente ley, las autoridades competentes deberán realizar procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan de cualquier forma este tipo de productos dentro del territorio nacional.

Artículo 9°. *Sanciones.* El distribuidor que incumpla el artículo 7° de la presente ley acarreará una sanción consistente en el pago de una multa de 250 a 300 salarios mínimos legales mensuales

vigentes en caso de reincidir la multa será de 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. El incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la presente ley acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 11. El incumplimiento a los artículos 1° y 4° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. El incumplimiento al artículo 6 de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente a 350 a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y hasta el cierre definitivo del establecimiento si es reincidente.

Artículo 13. *Procedimiento y contravenciones.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden Nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces, y aquellas que cumplan función policiva realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El régimen sancionatorio y su procedimiento serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un periodo no mayor a seis (6) meses contados desde la expedición de la presente ley.

Artículo 14. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley.* Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar campañas de prevención contra el consumo del tabaco y la nicotina, en un cuarenta por ciento (40%), y para apoyar programas de diagnóstico y tratamiento de enfermedades pulmonares en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 15. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de todas las normas establecidas en la Ley 1335 de 2009.

Artículo 16. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DIDIER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Ponente

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se regula la
comercialización, distribución, publicidad
y promoción de sistemas electrónicos de

administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.

El **Proyecto de ley número 0096 de 2014 Cámara** fue radicado en la Comisión el día 19 de septiembre de 2014. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de Ley en mención a los Representantes: Rafael Romero Piñeros como coordinador, Didier Burgos Ramírez, Óscar Ospina Quintero y José Élver Hernández.

El Proyecto en mención fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 512 de 2014 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la **Gaceta del Congreso** número 711 de 2014. El Proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara fue anunciado en la sesión del día 25 de marzo de 2015 según Acta número 24.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del día 8 de abril de 2015, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara, por medio del cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.** Autor honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano. Se presentaron dos ponencias una positiva presentada por los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros, Didier Burgos Ramírez, y José Élver Hernández, radicada el 12 nov./2014 y una ponencia negativa presentada por el honorable Representante Óscar Ospina Quintero, radicada el 13-nov./2014, por unanimidad de los honorables Representantes se debatió la ponencia positiva.

En esta sesión, es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara, por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos**, que consta de 16 artículos. Fueron aprobados en bloque por unanimidad los que no tienen proposición, los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 15 y 16.

El honorable Representante Germán Carlosama López, presentó una proposición modificativa al artículo 2º, que fue votada y negada por unanimidad, quedando aprobado el artículo 2º, como viene en la ponencia original.

Los honorables Representantes Ángela María Robledo, Ana Cristina Paz, Óscar Ospina y otros, presentaron una proposición modificativa al artículo 4º.

Artículo 4º. Restricciones publicitarias. Prohíbese la publicidad de sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluyendo cigarrillos electrónicos, accesorios para estos dispositivos, y cartuchos de nicotina, en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Entiéndase por publicidad toda acción persuasiva dirigida al consumidor final.

Quedando aprobado por unanimidad de la siguiente manera:

Artículo 4º. Restricciones publicitarias. Prohibir cualquier tipo de publicidad, actividades promocionales o actividades de mercadeo de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos que induzcan el consumo con mensajes referentes a la inocuidad y/o el uso para el tratamiento del tabaquismo.

Parágrafo. Entiéndase por publicidad toda acción persuasiva dirigida al consumidor final.

Los honorables Representantes Didier Burgos Ramírez y Rafael Romero Piñeros presentaron una proposición modificativa al **Artículo 5º. Programas educativos.** El Ministerio de Educación, en colaboración con el Ministerio de Salud y Protección Social, las Gobernaciones, Alcaldías, y Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales fijarán programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los dispositivos que regula la presente ley.

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 5º. Programas educativos. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Gobernaciones, Alcaldías, y Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales fijarán programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los dispositivos que regula la presente ley.

Los honorables Representantes Rafael Romero y Álvaro López, presentaron una proposición modificativa al **Artículo 13. Procedimiento en sanciones y contravenciones.** Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta.

Parágrafo. El régimen sancionatorio y su procedimiento serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un periodo no mayor a seis (6) meses contados desde la expedición de la presente ley.

Quedando de la siguiente manera: **Artículo 13. Procedimiento y contravenciones.** Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden Nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces, y aquellas que cumplan función policiva realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El régimen sancionatorio y su procedimiento serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un periodo no mayor a seis (6) meses contados desde la expedición de la presente ley.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado por unanimidad, quedando de la siguiente manera: **por medio del cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos**, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Didier Burgos Ramírez, José Elver Hernández, Óscar Ospina Quintero y Rafael Romero Piñeros. La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara, por medio del cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos**. Consta en el Acta número 25 del 8-abr./2015; de la sesión ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2014-2015.


 DIDIER BURGOS RAMIREZ
 Presidente


 ARGEMYS VELASQUEZ RAMIREZ
 Vicepresidente


 VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
 Secretario Comisión Séptima

Bogotá, D. C., a los ocho días del mes de abril del año de dos mil quince (04-04-2015), fue aprobado el **Proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara, por medio del cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos**. Autor honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano, con sus 16 artículos.


 DIDIER BURGOS RAMIREZ
 Presidente


 ARGEMYS VELASQUEZ RAMIREZ
 Vicepresidente


 VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
 Secretario Comisión Séptima

CONTENIDO

Gaceta número 335 - Miércoles, 27 de mayo de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia primer debate en Cámara segunda vuelta, texto propuesto para segundo debate en plenaria y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado, por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al proyecto de ley número 096 de 2014 Cámara, por medio del cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos.....	6

